



REPÚBLICA DE COLOMBIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CIÉNAGA MAGDALENA

NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO

NATURALEZA DEL PROCESO: REIVINDICATORIO

RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2019-00489-00

DEMANDANTE: LIZARDO FERNÁNDEZ SILVA Y OTROS

DEMANDADO: EDELSY MARÍA URIBE ROJAS

CIÉNAGA, ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

A continuación procede esta Agencia Judicial a resolver las excepciones previas formuladas por el apoderado judicial del extremo demandado en reconvención –pertenencia- y por la demandada en la demanda principal –reivindicatoria-, de acuerdo con lo normado en el artículo 371 del C.G. del P.

En lo referente al primero de ellos, tal extremo formuló la que figura en el numeral 6 del artículo *ibídem* “*No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cita al demandado cuando hubiere lugar*”, además de citar “*falta de legitimación en la causa por activa*”.

Aquella la fundamentó en el entendido que, la demanda de pertenencia presentada no cumple con los requisitos establecidos en la ley para que la señora Edelsy María Uribe Rojas sea considerada poseedora del bien inmueble objeto de litigio, pues ésta jamás ha tenido la tenencia, no ha ejercido con ánimo de señor y dueño, no ha realizado acciones tendientes a la conservación, no ha pagado impuestos prediales, y además que en el año 1993 llegó al lugar a vivir luego de contraer matrimonio con el señor Lizardo Fernández Silva.

Indicó que el último jamás llevó a cabo actos tendientes a la entrega material del bien, dado que la señora Uribe Rojas solo realizaba tareas domésticas o de ama de casa. De ahí que, quienes han realizado los actos de conservación del predio han sido los hermanos Fernández Arias y su padre. Destacó que, éstos convivieron desde el año 1993 –fecha en que contrajeron matrimonio- hasta el 17 de abril de 2019, fecha en que el señor Lizardo Fernández Silva decidió

abandonar la casa por ser víctima de violencia intrafamiliar por parte de aquélla.

Expresó que los hermanos Fernández Arias nunca han desatendido el inmueble, pues siempre han estado pendientes de su cuidado, por cuanto desde que su padre vivía allí, la visitaban constantemente. Pregonó que, en la demanda de pertenencia instaurada no existe buena fe, se carece de justo título y tampoco se configura el tiempo descrito por la normatividad.

Durante el traslado de rigor, el apoderado de la señora Edelsy María Uribe Rojas concurrió a la actuación manifestando que ésta sí tiene legitimación en la causa por activa, debido a que acude al proceso en su condición de poseedora material del inmueble, la cual está expresada en la declaración extraproceso que rindió ante un Notario y además porque así lo determinó el Inspector Único de Ciénaga – Magdalena, al otorgarle amparo policivo a la posesión.

De otro lado, la parte demandada en la demanda principal –reivindicatoria- formuló las excepciones de pleito pendiente entre las partes e ineptitud de la demanda por falta de requisito formal de conciliación prejudicial.

Para fundamentarlas, a favor de la primera indicó que la parte demandante acudió a la Inspección de Policía de esta municipalidad para presentar demanda de lanzamiento por ocupación de hecho en su contra; acción que recayó única y exclusivamente sobre el inmueble objeto de este proceso. Resaltó que, luego de surtidos los trámites pertinentes, aquella institución resolvió negar las pretensiones, y que por ende, los solicitantes presentaron recurso de apelación, el cual se encuentra a la espera de ser resuelto por la Alcaldía de Ciénaga –Magdalena.

Con respecto a la segunda, manifestó que dentro de los anexos de la demanda no figura constancia del cumplimiento del requisito de procedibilidad, es decir, no hubo una convocatoria de conciliación previa.

Sobre ellas, y luego de transcurrido el traslado correspondiente, el apoderado de los demandantes, pregonó que no existe pleito pendiente entre las partes, por cuanto el recurso de alzada propuesto fue desistido. Además, expresó que sí se surtió la etapa de conciliación prejudicial, pues el 23 de julio de 2019 se invitó a las partes a audiencia de conciliación, la cual se declaró fracasada.

Así las cosas, se procederá al estudio de las citadas, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 101 del C.G. del P., establece que *“Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.”* Ello, amén del listado de que trata el artículo 100 y demás disposiciones homologas.

Descendiendo al asunto puesto bajo estudio, a efectos de decidir las excepciones previas formuladas, se dividirá el análisis en dos partes, la primera de ellas respecto de las presentadas por el extremo demandado en reconvencción –pertenencia- y por la demandada en la demanda principal –reivindicatoria-.

1. Excepción presentada por el extremo demandado en reconvencción – pertenencia-.

- A. *“No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cita al demandado cuando hubiere lugar”.*
Enumerada en el numeral 6 del artículo 100 del C.G. del P.

Al respecto, se hace necesario precisar que aquélla recae única y exclusivamente sobre si la señora Edelsy María Uribe Rojas es poseedora o no del inmueble distinguido bajo la matrícula inmobiliaria No. 222-5345.

No obstante, considera este Despacho Judicial que en esta etapa inicial del proceso resulta improcedente aseverar si la calidad de aquélla está o no debidamente acreditada, pues aún no se han esclarecido los hechos que fundamentan las demandas propuestas, aunado a que, ello depende del análisis de los medios probatorios, así como del agotamiento de fases al lugar al interior del trámite. Circunstancia que, indudablemente a la fecha no se han llevado a cabo.

Ahora bien, no se puede perder de vista que la parte excepcionante para sostener su dicho, solicitó tener como pruebas la demanda y contestación del escrito genitor principal, es decir, fueron requeridos documentos, testimonios e interrogatorios de parte para poder demostrar los hechos constitutivos de ésta. De ahí que, es preciso practicar y absolver cada uno de ellos para realizar un efectivo análisis jurídico del *sub examine*.

Así pues se reitera que, al discutirse solo la condición en que actúa una sola de las partes con respecto al predio, es imprescindible realizar un mayor examen e indagación de los hechos para la efectiva resolución de la problemática.

Si en gracia de discusión se trata, este Funcionario no puede perder de vista que el apoderado de la parte demandante en el escrito de excepciones endilga a la formulación de ésta a la falta de legitimación en la causa por activa, la cual no se encuentra enlistada dentro del artículo 100 del C.G. del P., pues solo obedece a una causal de sentencia anticipada (artículo 278 *Ejusdem*).

Bajo esos preceptos, se negará la excepción propuesta y por ende, se continuará con el estudio de rigor.

2. Excepciones presentadas por el extremo demandante en la demanda principal –reivindicatoria-.

- A. *“Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.”*
Enumerada en el numeral 8 del artículo 100 del C.G. del P.

Sobre ella, se denota que está llamada al fracaso por cuanto el recurso de apelación formulado por los aquí demandantes al interior de la queja civil policiva por comportamientos contrarios a la convivencia en materia de posesión de bienes inmuebles que fue presentado ante la Inspección Única de Policía de esta localidad, fue desistido el 13 de noviembre de 2019, debido a que *“las gestiones jurídicas tendientes a la devolución del inmueble ubicado en la calle 9 No. 9 – 65”* se adelantaría ante la jurisdicción ordinaria (Fol. 242 del archivo 01 del expediente digital).

En ese sentido, es claro que actualmente no existe otro proceso con identidad en los elementos que constituyen la pretensión, es decir, entre los sujetos, objeto y la causa que la fundamenta. Por consiguiente, se negará.

B. *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"*. Enumerada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G. del P.

Para poder absolver dicha excepción, es importante precisar que la normatividad prevé determinadas formalidades para la presentación de la demanda, de ahí que su omisión genera una irregularidad que debe advertir el Juez, o en su defecto, en caso de que no lo haga, le corresponde al demandado ponerla de presente.

A raíz de ello, se ha considerado que se configura inepta demanda cuando no se cumplen con los requisitos señalados en los artículos 82 y 83 del C.G. del P., se omite el acompañamiento de alguno de los documentos señalados en el artículo 84 siguiente, o si se acumulan varias pretensiones desconociendo el artículo 88 *ibídem*.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la falta que precisó el extremo excepcionante fue la contenida en el numeral 7 del artículo 90 del estatuto procesal en cita, *"cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad"*, es claro que no se enmarca dentro del listado estipulado en los artículos antes citados, pues solo obedece a una causal de inadmisión.

Lo precedente, máxime que, en esta clase de asuntos no se requiere requisito de procedibilidad en atención a su naturaleza.

En virtud de lo expuesto, no se declararan probadas las excepciones formuladas.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CIÉNAGA, MAGDALENA

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la excepción previa formulada por presentada por el extremo demandado en reconvencción –pertenencia-, de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR las excepciones previas presentadas por el extremo demandante en la demanda principal –reivindicatoria-, según lo expuesto en las consideraciones de esta determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RICARDO ELÍAS DE JESÚS BOLAÑO GONZÁLEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIÉNAGA MAGDALENA

Este auto fue notificado por estado en línea
Fecha: 20 de abril de 2021